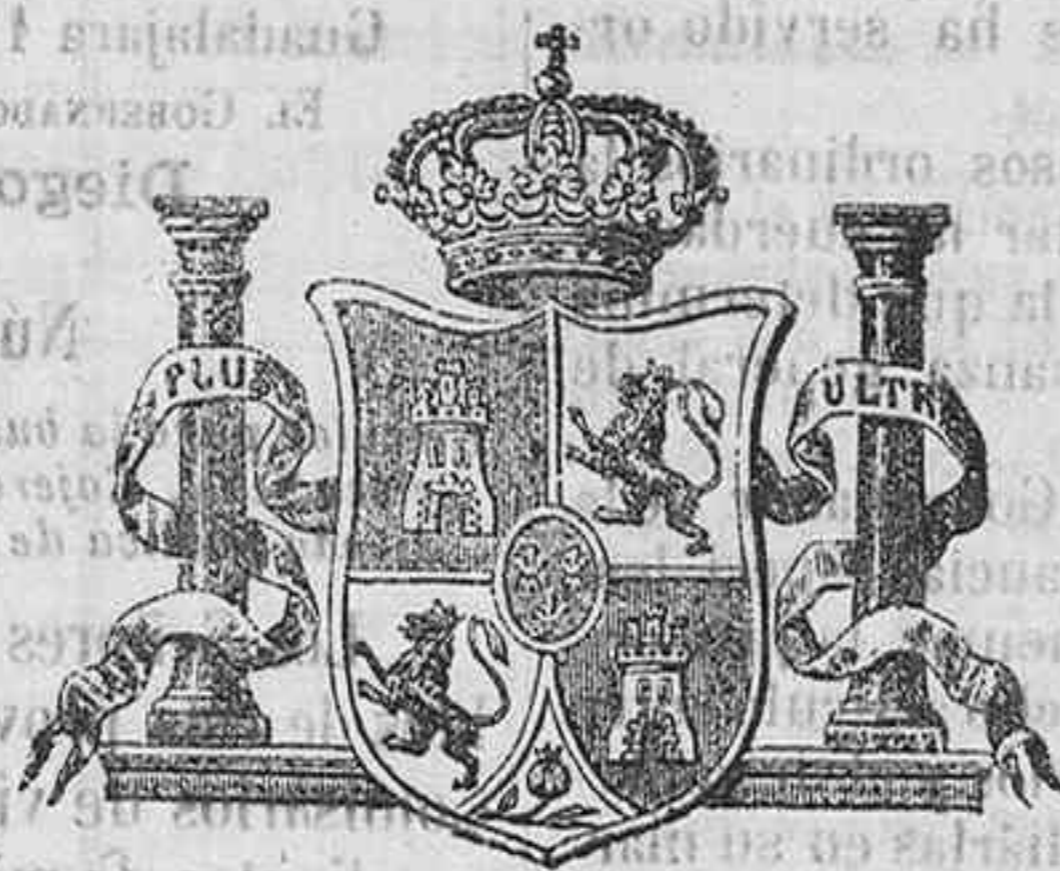


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa en donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 203.—Real orden revocando el fallo del Consejo provincial de Pontevedra, por el cual declaró exento del servicio de las armas á Manuel Juan Bastos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Agustin Vila y Manuel Fernandez, vecinos de Lavadores, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de la provincia de Pontevedra declaró excluido del servicio de las armas á Manuel Juan Bastos, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de dicho pueblo, las expresadas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

Manuel Juan Bastos, núm. 80 del sorteo celebrado para 1862 en Santa Cristina de Lavadores, provincia de Pontevedra, expuso en el acto de la declaracion de soldados padecer del pecho y faltarle la segunda y tercera falange del dedo índice de la mano derecha; pidió ser reconocido, y lo fué solamente respecto á la enfermedad del pecho por dos facultativos, que dijeron no observar sintoma alguno que revelase el padecimiento alegado, conceptuándole por lo tanto útil, y el Ayuntamiento le declaró soldado, protestando el interesado para ante el Consejo provincial.

Reconocido por dos profesores ante la comision receptora, le declararon inútil, como comprendió en el número 106, orden 9.º, clase 1.ª del reglamento de exenciones físicas por falta de

las falanges indicadas; pero reclamado por los interesados para nuevo reconocimiento ante el Consejo provincial, manifestaron otros dos profesores que le reconocieron, que si bien científicamente considerado el dedo careciendo de las dos falanges que le faltan queda sin uso, y por consiguiente inútil este individuo, ateniéndose al contexto literal de la Real orden de 30 de Enero de 1862, que previene no sea causa de inutilidad la mutilacion de las dos últimas falanges de los índices, no pueden menos de declararlo útil.

El Consejo, considerando que el defecto se halla comprendido en el citado artículo 106, conforme con el dictámen de los facultativos de la caja, lo declaró excluido en queja de cuyo fallo acuden Manuel Fernandez y Agustin Vila, solicitando se revoque, y manifestando que, ó el Consejo no ha tenido presente la Real orden citada, ó ha aplicado por equivocacion al caso actual la de 24 de Marzo del mismo año de 1862.

Las Secciones, Excmo. Sr., encuentran muy fundado el recurso de Manuel Fernandez y Agustin Vila, pues segun el contenido de la Real orden de 30 de Enero de 1862, y nueva redaccion que por ella se dió al núm. 110, orden 9.º, clase 1.ª del cuadro de exenciones Manuel Juan Bastos no puede ser considerado inútil para el servicio de las armas, por más que le faltan las dos últimas falanges del dedo índice de la mano derecha.

Por tanto, pues, las Secciones, teniendo presente lo que dispone la Real orden citada, opinan que debe revocarse el fallo contra que se reclama, y mandarse que Manuel Juan Bastos vaya á ocupar su plaza con baja del número que corresponda.

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule y publique como aclaratoria de la citada de 30 de Enero de 1862, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1863.

Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Gaceta núm. 204.—Otra para que cuando haya de procederse á la medicion de un quinto, se una al expediente el nombre de los peritos talladores.

A consecuencia de Real orden dirigida por el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernacion en 7 de Marzo último con motivo de haberse dictado auto de sobreesimientto en la causa seguida contra los que dieron por útil para el servicio militar sin tener la talla legal á Francisco Perez y Perez, quinto del reemplazo de 1859 por el cupo de Setados, provincia de Pontevedra, por no haberse podido averiguar los nombres de los peritos que le tallaron, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que cuando ante los Ayuntamientos se suscite duda ó se reclame acerca de la talla de un mozo, cuiden dichas corporaciones de que se expida y una al expediente la oportuna certificacion del tallador ó talladores que practiquen la medicion, expresando la naturaleza, vecindad y demás circunstancias de estos que acrediten en todo tiempo su personalidad.

Y 2.º Que respecto á los mozos que sean tallados en la Caja ó ante el Consejo de la respectiva provincia, se expida y una siempre á su expediente la indicada certificacion, en que además de la talla de cada mozo se exprese el grado militar de los talladores, el cuerpo en que sirvan, su situacion, residencia y pueblo de su naturaleza, á fin de que conste quiénes practicaron la medicion de cada mozo, y que pueda en su caso exigirseles la responsabilidad á que hubiere lugar segun la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1863.

Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 56.

El Excmo. Sr. Ministro de la Go-

bernacion con fecha 24 de Junio último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

»Establecimientos penales.—Negociado 1.º—La necesidad de construir inmediatamente los presidios correccionales en las capitales de provincia, como base indispensable para armonizar con el Código penal el sistema penitenciario, se reconoció ya en la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849 al disponer en su art. 29 que fuese de cuenta de las Diputaciones el coste de los edificios, y que al efecto consignasen en sus presupuestos la cantidad precisa. Estas Corporaciones han venido cumpliendo en general con el precepto de la ley, si bien puede decirse, como mera fórmula, hasta que se dictó la Real orden circular de 9 de Julio de 1860 por la cual se mandaron formar los anteproyectos de esta clase de prisiones. Remitidos estos en su mayor parte, aprobados algunos y devueltos para el estudio de los proyectos definitivos y en via de formarse los pocos que aun faltan, es llegado el caso de resolver el modo de utilizar los recursos que anualmente se aplican para esta atencion en los presupuestos provinciales, conforme á los medios de que cada provincia puede disponer. Ninguna hay con las suficientes para consignar de una vez las crecidas sumas que obras tan cuantiosas exigen, ni el estado los cuenta tampoco para anticiparlas. Por otra parte, el ejercicio de cada presupuesto tiene un periodo determinado, espirado el cual, caducan los créditos que no se han invertido en las obligaciones á que se aplican. Texto que constituye el principio fundamental de todo presupuesto, en ocasiones dadas solo sirve para producir un sobrante al tiempo de la liquidacion é imposibilita á llegar recursos con que cubrir atenciones de cierta índole que puede llamarse excepcional. En este estado se encuentra la de la construccion de los presidios correccionales, obra dispendiosa pero de todo punto indispensable y que no llegará á realizarse sino con tiempo y con el auxilio de medidas tambien excepcionales. Entendida la Reina (q. D. g.) en estas consideraciones y deseando S. M. ver cuánto antes realizado el sistema penitenciario que ha de ser la aplicacion práctica del

Código penal, se ha servido resolver:
 1.º Los créditos consignados en los presupuestos provinciales del corriente año para la construcción de presidios correccionales, se entregarán en las sucursales de la Caja general de Depósitos antes de terminar el ejercicio de dichos presupuestos. Lo mismo se verificará en los años sucesivos.

2.º Estos depósitos se constituirán a plazos mayores de nueve meses para que con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1861, devenguen el interés de 6 por 100 anual, trascurrido este plazo estarán disponibles para invertirlos en el objeto a que se hallan destinados y no podrán sacarse sino en virtud de Real orden en que se exprese terminantemente su aplicación. Los intereses que produzcan se irán acumulando anualmente al capital, interin no se disponga de él.

3.º Las cartas de pago de los depósitos se expedirán a favor de los respectivos Depositarios de fondos provinciales en cuyo poder se conservarán acompañando a las cuentas, como justificante de la entrega, copia autorizada de dichos documentos. Los depositarios llevarán cuenta a la caja de Depósitos por los intereses que deben abonar y su importe anual se incluirá como ingreso en el presupuesto provincial haciendo figurar también como gasto en el artículo 2.º del capítulo 5.º además de la cantidad que la Diputación provincial vote para la atención de que se trata.

4.º Inmediatamente de verificarlo el depósito, los Gobernadores lo pondrán en conocimiento de este Ministerio, expresando su importe y la fecha y número de la carta de pago.

5.º Si en virtud de una ley se relevase a las Diputaciones de la obligación de construir los presidios correccionales antes de haberse invertido los fondos de que se trata, los que resultaren existentes serán aplicados precisamente a cubrir las demás atenciones del presupuesto provincial y solo por la misma ley podrán disponerse del depósito para estas obligaciones.

6.º Los Gobernadores activarán la determinación de los anteproyectos o proyectos de prisiones provinciales que esten pendientes de estudio o reforma en poder de los Arquitectos provinciales y la Junta consultiva de policía urbana, dará la preferencia en el despacho a los que se remitan a su examen, en la inteligencia que es la voluntad de S. M. que para fin de Diciembre se hallen todos los anteproyectos por lo menos, sometidos a la Real aprobación.

De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Los que he dispuesto se inserte en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Guadalajara 23 de Julio de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.

Diego Vazquez.

Núm. 57.

Real orden determinando la fuerza que ha de escoltar confinados.

Negociado 4.º—Cárceles.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación se ha servido comunicarme con fecha 2 del actual, la Real orden siguiente:

«Establecimientos penales.—Negociado 2.º—Por el Ministerio de la Guerra se comunica a este de la Gobernación en 12 de Junio próximo pasado, la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Navarra lo siguiente.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. a este Ministerio acerca de la autoridad que debe determinar la fuerza que haya de escoltar confinados, de con-

formidad con lo expuesto por las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido ordenar:

1.º Que en los casos ordinarios la fuerza que ha de escoltar las cuerdas de presidiarios debe ser la que determina el art. 60 de la ordenanza general de presidios.

2.º Que cuando el Gobernador de la provincia por circunstancias especiales, creyese necesario aumentar la proporción establecida por dicho artículo entre el número de presidiarios y el de soldados que han de custodiarlos en su marcha, deberá solicitar de la Autoridad superior militar la fuerza que considere necesaria, dándole noticia del número y circunstancias de los confinados.

3.º Que la Autoridad militar deberá en consecuencia nombrar la fuerza que ha de componer la escolta, poniendo en noticia del Gobernador el número de soldados etc. que hubiese designado.

4.º Que si la fuerza nombrada fuese menor que la expedida por el Gobernador é insuficiente a juicio de este para la seguridad de los presidiarios, deberá manifestarlo a la Autoridad militar; y si esta no aumentase la escolta, suspender la marcha de la cuerda cuando de ello no resultaren perjuicios al servicio público, ó no se comprometiese la misma seguridad de los confinados, dando inmediatamente cuenta razonada al Gobierno.

Y quinto. Que si no se pudiese ó no se debiese suspender la salida de los presidiarios, habrán estos de emprender ó continuar su marcha con la fuerza designada por la Autoridad militar y bajo la responsabilidad de esta.—De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado a V. E. para su conocimiento. Lo que de Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Guadalajara 22 de Julio de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.

Diego Vazquez.

Núm. 58.

Previendo a las Corporaciones municipales, funcionarios públicos y particulares que cuando se dirijan a este Gobierno, y demás Dependencias públicas, lo hagan por el correo, á no ser que la urgencia del servicio reclame otra cosa.

Por costumbre mal autorizada, se presenta diariamente en este Gobierno a la mano, un cúmulo de expedientes, solicitudes y oficios que las Corporaciones municipales y demás interesados dirigen a mi Autoridad, siguiendo esta misma práctica en las demás dependencias de provincia con daño de la renta de correos, y también de la expedición de los asuntos interrumpida constantemente por los portadores de dichos documentos.

Ya en otras ocasiones se circularon varias órdenes para evitar este modo de proceder, pero nada se ha conseguido acerca del particular, siguiendo la costumbre viciosa de valerse las Municipalidades de intermediarios para presentar en las oficinas los documentos que son puramente oficiales, y deben por lo mismo llegar a manos de la Autoridad por el correo que es el verdadero conducto y portador.

Para que en lo sucesivo cesen estos abusos, he acordado dirigirme a los Alcaldes de esta provincia, funcionarios y particulares, previéndoles; que todos los documentos oficiales, instancias y demas, que en adelante deban presentarse, lo hagan por el correo con el Franqueo previo de costumbre, en la inteligencia que en las Dependencias de provincia no se recibirán cuando se

presenten a la mano, a no venir con los sellos de franqueo que correspondan.

Guadalajara 17 de Julio de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.

Diego Vazquez.

Núm. 59.

Circular para la busca y captura de D. Francisco Selty, Cajero de la Tesorería de Hacienda pública de Barcelona.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Comisarios de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad practicarán las mas esquisitas diligencias a fin de conseguir la captura de D. Francisco Selty, Cajero de la Tesorería de Hacienda pública de Barcelona, el cual se ha fugado llevándose 21 000 duros; y caso de conseguir su aprehension será puesto a disposición de mi Autoridad con las oportunas precauciones.

Guadalajara 24 de Julio de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.

Diego Vazquez.

Señas.

Edad unos 40 años, estatura alta, delgado, ojos garzos, cara larga y enjuta, barba cerrada y afeitada, color triguño, amarillo, un poco cargado de espaldas.

Núm. 60.

Otra para averiguar el paradero de tres caballerías.

En la noche del 14 del corriente han sido robadas del corral donde se encierra el ganado mayor en la villa de Moron (Soria) tres caballerías mulares de las señas que a continuación se expresan.

En su consecuencia encargo a todos los dependientes de mi Autoridad la busca de dichas caballerías, y caso de ser habidas se remitirán con las

personas en cuyo poder se hallen a disposición de mi Autoridad.

Guadalajara 22 de Julio de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.

Diego Vazquez.

Señas de las mulas.

Una castaña, de 10 a 11 años, de seis cuartas y media, calzada.

Otra mas castaña, de tres años de la misma alzada, domada, con unos granos en el cuello.

Otra de tres años, sin domar, pelo negro, de seis y media cuartas de alzada.

Núm. 61.

Otra para la busca y captura de Joaquin Blesa.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Comisarios de Vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca y captura de Joaquin Blesa, que se ha fugado de la cárcel de Turmiel, y caso de ser habido será puesto a disposición de mi Autoridad.

Guadalajara 25 de Julio de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.

Diego Vazquez.

Señas del fugado.

Edad de 28 a 30 años, estatura alta, color moreno; viste pantalon de mahon sin chaqueta ni chaleco: lleva dos camisas puestas, un pañuelo a la cabeza encarnado, calzado de borceguis.

Núm. 62.

Otra para la de Casilda Lopez Gutierrez.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Comisarios de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca y captura de Casilda Lopez Gutierrez, soltera de 16 años de edad, y caso de ser aprehendida la remitirán a disposición de mi Autoridad.

Guadalajara 24 de Julio de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.

Diego Vazquez.

Núm. 63.

Beneficencia.

Nota de las relaciones que han sido examinadas y aprobadas por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, y remitidas a la de la Deuda pública segun participa a este Gobierno en 30 de Junio último el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Número de orden.	Corporaciones o Establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
5793	Hospital del remedio de Cifuentes.....	314 43	10.481	39 78
"	Hospital de San Mateo de Sigüenza.....	315 24	10.508 01	32 99
11718	Hospital de Riosalido..	"	5.709 67	"
19	Hospital de San Mateo de Sigüenza.....	"	30 988 69	"
11769	Hospital de Guadalajara.	"	4.489 34	"
70	Hospital de San Mateo de Sigüenza.....	"	9.313	"
11790	Hospital de Molina.....	"	6.935	"
91	Casa de Maternidad de Atienza.....	"	34.882 67	"
92	Hospital de San Agustín del Búrgo de Hosma..	"	1.961 67	"
11881	Beneficencia Tendilla..	"	3.200	"
11974	Memoria de Don Pedro Cisneros del Molino..	"	3.967	"
5898	Hospital de Montarrón..	211 74	7.058 01	31 05
5901	Id. del Remedío de Cifuentes.....	1.428 46	47.615 34	77 48
5902	Id. civil de Guadalajara.	111 85	3.728 34	15
5903	Id. de San Mateo de Sigüenza.....	531 33	17.711 01	35 18
5905	Hospital de Atienza..	136 72	4.557 34	31 88

Lo que se publica por medio del presente para conocimiento de las Corporaciones a quienes interesa esta noticia.

Guadalajara 24 de Julio de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.

Diego Vazquez.

SECCION CUARTA.

Secretaría de la Audiencia Territorial de Madrid.

Por la Direccion general del Registro de la propiedad, se ha comunicado a esta Regencia con fecha 18 del presente mes, la órden que sigue:

«Excmo. Sr.—Con fecha del 13 se dice al Regente de Barcelona lo que sigue.—Algunos Escribanos y particulares, entre ellos D. Francisco Pellecer y Borrás, Notario de Poneras, han acudido en queja a esta Direccion manifestando: que por algunos Registradores se niega la inscripcion a los testimonios otorgados antes de 1.º de Enero acompañados de inventario, apesar de la Real órden de 6 de Marzo último: que fundados en la materialidad de las palabras de aquella, igualmente deniegan la inscripcion de bienes cuyo titulo de adquisicion no es precisamente el de testamento: que cuando tienen defectos los documentos presentados resisten consignar los al pie y que en referirse al libro diario, pidiéndose copia por los interesados y que exigen algunos, para inscribir que aquellos presenten una certificacion de las cargas, que previamente les libran los mismos a peticion y costa suya. Atentamente considerados tales extremos esta Direccion general ha resuelto:

1.º Que retirándose la Real órden de 5 de Marzo a la exposicion del instituto, agrícola de San Isidro, y esta a los que posean bienes en virtud de testamento anteriores al planteamiento de la ley hipotecaria, esta bien denegada la inscripcion de las fincas adquiridas por testamentos posteriores al 31 de Diciembre que solo constan por el inventario presentado por los interesados.

2.º Que asistiendo idéntica razon deben inscribirse en la misma forma que los testamentos, las escrituras de donacion, heredamientos ó cualquiera otra usionalidad de bienes poseidos con anterioridad al 31 de Diciembre.

3.º Que los Registradores deben poner al pie del titulo presentado, y cuya inscripcion ó anotacion denieguen ó suspendan, breve nota de los fundamentos que para ello tengan.

4.º Que es incumbencia de los Registradores, consignar con referencia a sus libros, las cargas que aparezcan contra las fincas que se presenten para inscripcion y anotacion en su caso.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Presidente de la Sala Extraordinaria en vacaciones transcrito a V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1863.—E. V. de H.—Marcelino Trabadillo.—Sr. Registrador de la propiedad del partido de...

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO. de esta provincia.

Debiendo proceder al arrendamiento convencional de todas las fincas urbanas del Clero enclavadas en el casco de la ciudad de Sigüenza y su término, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Instruccion de 16 de Abril de 1856; cuyo acto tendrá lugar por ante el Subalterno del ramo de aquel punto, en la mañana del dia 2 de Agosto proximo, admitiendo posturas a la puja, y bajo las condiciones que a dicho Subalterno le están comunicadas, se avisa por medio de este órgano oficial para conocimiento de todo el que quiera interesarse en los referidos arrendamientos.

Guadalajara 24 de Julio 1863.—El Administrador, Segismundo Garcia Acebedo.

DIRECCION GENERAL

de Administracion militar.

Debiendo procederse a contratar la adquisicion de 27.500 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pie se expresan, se convoca a pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Aragon, el dia 3 de Agosto inmediato, a la una de la tarde,

con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio proximo pasado, el cual con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas ciudades dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio a la subasta.

Madrid 13 de Julio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

Cuadro de las factorías y cantidad de cebada que se contrata.

FACTORIAS.	Procedencia de la cebada.	Peso de la fanega. Libras castellanas.	Quintales castellanos.
Zaragoza.	Del país y de monte.	64	27.500
			27.500

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., residente en..... calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 27.500 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio último, se comprometo a entregar, con entera sujecion de ellas....., quintales en la factoría de la de Zaragoza, al precio de..... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Viñuelas.

Se halla vacante el partido de cirujano de esta villa y su anejo Villaseca, distante un cuarto de legua de buen camino; su dotacion consiste en 260 rs. en la forma siguiente: Viñuelas abonará al profesor que fuese aduitedo 200 rs. de los fondos del presupuesto por la asistencia de 13 pobres y Villaseca abonará 60 rs. de los fondos del presupuesto por la asistencia de 2 pobres con sus familias, y por separado 150 fanegas de trigo que podrán producir las igualas voluntarias y el ajuste con el Sr. Cura párroco y maestro de niños, 10 rs. por cada parto que asistiese, golpes de mano airada y sífilis, libra de contribucion excepto la de subsidio.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento que suscribe en el término de quince dias al de este anuncio que se proveerá.

Viñuelas 17 de Julio de 1863.—El Alcalde Presidente, Juan de Pascual Heranz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hortezueta de Ocen.

Terminados por la Junta pericial de este distrito Municipal los trabajos de rectificacion de amillaramiento que a la misma, fueron encargados por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia en circular de 12 de Marzo último, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para las reclamaciones que puedan intentarse por término de quince dias, a contar desde el en que tenga efecto la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la expresada provincia.

Hortezueta de Ocen 18 de Julio de 1863.—El Alcalde, Francisco Gutierrez.—Por su mandado.—Pedro Puerta, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Luzaga.

El nuevo amillaramiento correspondiente a este distrito municipal, mandado formar por la Administracion principal de Hacienda pública en circular de 12 de Marzo proximo pasado, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, por término de quince dias, a fin de oír las reclamaciones que se presenten arregladas a la ley; pues pasados los cuales no se dará curso a ninguna.

Luzaga 22 de Julio de 1863.—El Presidente, Claudio Hernando.—P. A.—Milla Lluva, Secretario.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuacion se expresan, en la primera quincena del mes de la fecha.

Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.

CABEZA DE PARTIDO.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.														
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PATA.									
Alenza...	34	19	20	21	27	36	22	14	42	2,36	1	1	0,83	61,26	34,24	36,04	2,09	2,34	4,46	1,36	3,72	5,13	8,70	0,09	0,07
Alfamega...	36	22	26	26	30	44	14	42	2,36	4	4,30	2	2	64,87	39,64	46,85	2,23	2,61	2,50	0,87	2,69	5,13	9,78	0,17	0,17
Cifuentes...	36	22	22	24	28	30	13	42	2,60	4	3,77	1	1	64,87	39,64	39,64	2,08	2,43	3,98	0,80	2,60	5,65	8,70	0,09	0,09
Guadalajara	39	20 23	22	24	29,50	37	22,30	60	2,39	2,71	3,77	1,12	1	70,27	36,49	36,49	2,87	2,56	4,34	1,39	3,72	5,63	8,19	0,10	0,09
Molina...	38	19	19	24	24	38	23	60	2,36	5	3,77	1	1	68,47	34,24	34,24	3,12	2,09	4,62	1,55	3,72	5,13	10,87	0,09	0,09
Pasipana...	38	18	22	28	28	42	16	60	2,12	5	3,77	2	2	68,47	32,43	39,64	3,12	2,43	3,34	0,99	3,72	4,61	10,87	0,17	0,17
Sacedon...	38	22	22	28	23	40	13	60	1,88	4	3,77	1,50	2	68,47	39,64	39,64	2,43	2,17	3,18	0,80	1,73	4,08	8,70	0,13	0,13
Stylenza...	36	20	22	26	26	38	21	60	2,12	5	3,77	2	2	64,87	36,04	39,64	2,35	2,28	4,65	1,49	3,72	4,61	10,87	0,17	0,17
Tamajon...	42	26	26	28	28	60	16	60	1,66	4	3,77	0,50	2	75,68	46,85	46,85	1,74	2,43	4,78	0,99	3,10	3,61	8,70	0,04	0,04
Precio medio en toda la provincia	37,44	20,92	22,37	28,87	27,32	51,71	17,28	51,33	2,23	2,71	4,36	1,35	1,35	67,46	37,69	40,31	2,51	2,36	4,11	1,07	3,18	4,85	9,48	0,12	0,12

Guadalajara 22 de Julio de 1863.—El Gobernador de la provincia, Diego Vasquez

Provincia de Guadalajara.

Extracto de las inscripciones defectuosas de los pueblos del partido existentes en este Registro. (1)

Adquirente.	Trasferente	Naturaleza de la finca.	Situación.	Cabida.	Defecto de que adolecen.	Objeto del contrato.	Fecha, folio y libro de la inscripción.
Sotillo, Ecequiela...	Juliana Jarabo.....	Mitad tierra.	Cara Navajo.	"	No expresa la cabida.	Herencia.	9 Diciembre 1858.-185, 2.º
Sotillo, Agustín.....	Idem.....	Era.	"	4 celemines.	No consta el sitio.	id.	Idem -186.
Sotillo, Apolonio.....	Idem.....	Tierra.	Cuesta la Higuera.	"	No expresa la cabida.	id.	Id. 187.
"	"	Solar.	Corral Cabaña.	"	id.	id.	idem.
Sotillo, Hermenegildo.....	Idem.....	Tierra.	Cuesta Tejar.	"	id.	id.	Id.-188.
"	"	Mitad id.	Carra Navajo.	"	id.	id.	Idem.
Sobera, Victoria.....	Francisco Manzano..	Casa.	"	Mitad.	No consta el sitio.	id.	30 Noviembre 1858.-212, 2.º
Sotillo, Tiburcio.....	Romana Yela.....	Tierra.	Cabezadas.	"	No expresa la cabida.	id.	26 Diciembre 1862.-23, 4.º
Viejo, Agustín.....	José Viejo.....	id.	Bajo los pajares.	"	id.	id.	13 Agosto 1850.-144, 1.º
"	"	Tierra yerma.	Cabezadas.	"	id.	id.	Idem.
"	"	Corral.	Corralizas.	"	id.	id.	Idem.
Viejo, Josefa.....	Felipa Perez.....	Mitad viña.	"	300 vides.	No consta el sitio.	id.	2 Noviembre 1854.-230.
Viejo, Agustín.....	Idem.....	Corral.	Carra Valdegrudas.	"	No expresa la cabida.	id.	2 Noviembre 1854.-231, 1.º
Viejo, José.....	Antonia Rojo.....	Viña.	"	400 vides.	No consta el sitio.	Venta.	7 id.-1855.-263
Viejo, Josefa.....	Felipa Perez.....	Casa.	"	"	id.	Herencia.	2 Noviembre 1854.-97, 1.º
Urrea, Fernando.....	Eugenia García.....	Bodega.	"	"	id.	Venta.	8 Diciembre 1832.
Pueblo de Trijueque.							
Arroyo, D. Pedro...	D. Manuel Ruiz Alonso.....	Huerto.	"	"	No expresa el sitio ni la cabida.	Venta.	11 Febrero 1830.
Atienza, Pablo.....	Cayetano Hernando..	Corral.	"	"	No consta el sitio.	id.	3 Julio 1832
Atienza, Pablo.....	Cándida Vegas.....	Olivar.	"	15 piés.	id.	id.	23 Setbre. 1850.-254, 1.º vuelto
Arroyo, Epifanio.....	María Santos Pajares.	Quinta parte viña.	Mojon alto.	"	No expresa la cabida.	Herencia.	23 id. id.-259, 1.º R S.
Arroyo, Pio.....	Idem.....	Era.	Las de Ar iba.	"	id.	id.	Id.-261.
Arroyo, Balbino.....	Idem.....	Quinta parte viña.	Mojon alto.	"	id.	id.	Idem.
"	"	Tierra.	Cruz de Lata.	"	id.	id.	Id. 262.
Arroyo, Máxima.....	Idem.....	Quinta parte viña.	Mojon alto.	"	id.	id.	Idem.
Ayuso, Gabriela.....	Eustasia García.....	id.	Majuelo alto.	"	id.	id.	Id.-263.
Atienza, Vicente.....	Pablo Atienza.....	Olivar.	La Parba.	"	id.	id.	8 Octubre 1850.-53, 1.º A.
"	"	id.	"	13 piés.	No consta el sitio.	id.	24 Diciembre 1851.-14, 2.º
Atienza, Prudencia..	Idem.....	Tierra.	Las Alegas.	1 fanega.	id.	id.	Idem.
Arroyo, Antonio...	Dorotea Arroyo.....	id.	"	"	No expresa la cabida.	id.	Id., 13 2.º
"	"	Cuarta parte tierra.	"	6 fanegas.	No consta el sitio.	id.	27 Julio 1855.-38, 4.º
"	"	Tierra.	"	2 fanegas.	id.	id.	Idem.
"	"	Mitad tierra.	"	4 fanegas 6 celemines.	id.	id.	Idem.
"	"	Id. olivar.	"	15 piés.	id.	id.	Idem.
Arroyo, Doña Francisca.....	Idem.....	Id. era.	"	"	No expresa el sitio ni la cabida.	id.	27 Julio id.-39.
"	"	Olivar.	"	2 piés 1 celemin.	No dice el sitio.	id.	Idem.
Atienza, Rufino.....	Idem.....	Huerto.	"	3 celemines.	id.	id.	13 Agosto 1855.-47.
Atienza, Galo.....	Manuela Pajares....	Mitad tierra.	Carrabiega.	"	No consta la cabida.	Venta.	11 Abril 1856.-106.
Agustín Manuel y Ayuso Narciso...	María Muñoz y otro.	Sétima parte olivar.	Valdemoro.	"	No expresa la cabida.	id.	28 id. 1856.-119, 4.º
"	"	Mitad olivar.	Ciento Domingo.	"	id.	id.	Idem.
"	"	id.	La Catera.	"	id.	id.	Idem.
"	"	id.	El Borrico.	"	id.	id.	Idem.
"	"	id.	Mingarrilla.	"	id.	id.	Idem.
"	"	id.	La Parba.	"	id.	id.	Idem.
Arroyo, Eustaquia...	Casimiro Arroyo.....	Tierra.	Camino de Fuentes.	"	id.	Herencia.	7 Noviembre 1859.-221, 5.º
"	"	id.	Pedajos.	"	id.	id.	Idem.
"	"	id.	Carravaldereñas.	"	id.	id.	Idem.
"	"	id.	Lagunilla.	"	id.	id.	Idem.
Arroyo, Escolástica..	Antonio Arroyo.....	Quinta parte tierra.	Corral la Plaza.	"	id.	id.	11 Mayo id.-261.
"	"	Mitad viña.	Corral bajo.	"	id.	id.	Idem.
"	"	Era.	La de Abajo.	"	id.	id.	Idem.
"	"	Corral.	"	"	id.	id.	Idem.
Arroyo, Pedro.....	Antonio Arroyo.....	Quinta parte tierra.	Corral la plaza.	"	No consta el sitio.	id.	Idem.
Agustín, Doña Valentina.....	Eugenio de Agustín..	Tierra.	"	3 celemines 1 olivo.	No expresa la cabida.	id.	11 Mayo 1860.-263.
Arroyo Pedro Pascual	Manuel Arroyo.....	Cuarta parte era.	Las de Abajo.	"	No consta el sitio.	id.	17 Junio id.-290.
"	"	Id. viña.	"	1.500 vides.	No expresa la cabida.	id.	5 Setiembre id.-20, 6.º
Arroyo, Epifanía...	Manuel Arroyo....	Mitad huerto.	"	"	No consta el sitio.	id.	Idem.
Arroyo, Balbino.....	Idem.....	Parte de viña.	"	1.500 vides.	No dice el sitio ni la cabida.	id.	Id. 21.
Arroyo, Pio.....	Idem.....	Mitad huerto.	"	"	No consta el sitio.	id.	Id.-22.
Arroyo, D. Manuel..	D. Cipriano Capdep..	Tierra.	Corrales del monte.	"	No dice el sitio ni la cabida.	id.	Idem.
"	"	Parte olivar.	Carravilla.	"	No expresa la cabida.	id.	Id.-23
"	"	Olivar.	Garmecho.	"	id.	Venta.	16 Abril 1861.-45.
"	"	Arreñal.	id.	"	id.	id.	Idem.
"	"	id.	"	1 fanega 3 celemines.	id.	id.	Idem.
Arroyo, Balbino...	Eustaquia Arroyo...	Era.	"	Mitad.	No consta el sitio.	id.	Idem.
Arroyo, Leon y Pedro	Pio Arroyo.....	Tierra.	Entre ambas lagunas.	"	No consta el sitio ni la cabida.	Legado.	18 Diciembre id.-102.
Arroyo, Balbino...	María Santos Pajares.	Casa.	"	Quinta parte.	No consta la cabida.	Venta.	6 Febrero 1862 124.
El mismo.....	Eustaquia Arroyo...	Tinado.	"	Mitad.	No consta el sitio.	Herencia.	23 Setiembre 1850 96, 1.º A.
Barriopedro, Dionisio	Felipa Viejo.....	Tierra.	"	8 fanegas 1 olivo.	id.	id.	18 Diciembre 1861. 68, 3.º
Baquerizo, Eugenia..	Miguel Baquerizo...	Mitad era.	La Nevera.	"	id.	Venta.	14 Junio 1846
Barriopedro, Victoria	Paula Arroyo.....	Tierra.	Olmo Juan Ruiz.	"	No expresa la cabida.	Herencia.	23 Febrero 1849.-188, 1.º
Benito, Marcos...	Ana Tady.....	Cuarta parte huerta.	"	10 fanegas y olivos.	id.	id.	9 Noviembre 1852, 73, 2.º
Bias, Miguel.....	Marclo Bias.....	Tercera parte olivar.	Las Hileras.	"	No consta el sitio.	Venta.	22 Mayo 1851.-72, 1.º A.
Barriopedro, Francisca.....	Antonio Manzano...	Tierra.	"	1 fanega 6 celemines.	No expresa la cabida.	Herencia.	1.º Diciembre 1855. 64, 4.º
Barriopedro, Antonia	Manuel Barriopedro..	Viña.	"	Cuarta parte.	No consta el sitio.	id.	15 Enero 1858 134, 5.º
Barriopedro, Antonio	Idem.....	Tierra.	El Perdigon.	"	id.	id.	25 Octubre 1859.-217.
Barriopedro, Eduviges.....	Manuel Barriopedro.	Viña.	"	Cuarta parte.	No consta el sitio.	id.	Id. 219.
Barriopedro, Marcelo	Tomasa Serrano.....	Tierra.	"	1 fanega.	id.	Adjudicación por deudas.	27 Julio 1860 -9, 6.º
Barriopedro, Hilario.	Marcelo Barriopedro.	id.	Camino del Molino.	"	No expresa la cabida.	Herencia.	1.º Enero 1862 121.
Elena, D. Pelayo...	Antonio Estéban.....	Olivar.	María Alvarez.	"	id.	Venta.	30 Noviembre 1836.
Elena, Doña Bonifacia	D. Pelayo Elena.....	Tierra.	Camino de Rebo-llosa.	"	id.	id.	Idem.
"	"	id.	"	2 fanega 6 celemines.	No consta el sitio.	Herencia.	13 Octubre 1851.-84, 1.º A.
Elena, Pelayo.....	Estéban Membrillera.	id.	"	1 fanega 2 piés.	id.	id.	Idem.
Estéban, D. Tomás..	D. Juan José Estéban	Tercera parte tierra.	Zarza.	"	No consta el sitio.	Venta.	4 Abril 1855 -105, 4.º
Encabo, Glórida...	María Atienza.....	Tierra.	Los Argollones.	"	No consta la cabida.	Herencia.	8 Julio 1857 -99, 5.º
Encabo, Jacinta...	Antonia Viejo.....	Casa.	"	Cuarta parte.	id.	id.	16 Agosto 1859 208.
Estéban, Máximo...	Manuel García.....	Tierra.	"	"	No consta el sitio.	id.	7 Setiembre 1861 -54, 6.º
Encabo, Manuela...	Pablo Galve.....	Era.	"	9 celemines.	No tiene sitio ni cabida.	Venta.	16 Octubre id. 73.
Felipe, José.....	Tomás García.....	Tierra.	Los Olmillos.	"	No consta el sitio.	Legado.	26 id. id. 80
"	"	"	"	"	No expresa la cabida.	Venta.	1.º Octubre 1848 -173, 1.º

(1) Véase el número 86, líneas 20 del actual.